

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

JACKELINE SANTOS
GUADALUPE Y
OTROS
Apelantes

KLAN201701055

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Carolina

V.

Caso Núm.:
F DP2014-0359

TRIPLE S
PROPIEDAD, INC. Y
OTROS
Apelados

Sobre:
DAÑOS Y PERJUICIOS,
CAÍDAS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres¹.

Nieves Figueroa, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

Comparece ante nosotros la señora Jackeline Santos Guadalupe (en adelante “señora Santos Guadalupe” o “apelante”), mediante recurso de *Apelación*. Solicita la revocación de la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal desestimó la reclamación de daños y perjuicios presentada contra el Municipio Autónomo de Carolina (en adelante “Municipio”).

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos confirmar la *Sentencia Parcial* apelada.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, a raíz de una caída, la señora Santos Guadalupe demandó al Municipio y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante “AAA”), entre otros. Alegó que allá para el mes de octubre de 2014, mientras caminaba por una acera propiedad del Municipio, pisó una tapa metálica propiedad de la AAA que cedió cuando ella la pisó. La

¹ El Juez Rivera Torres no interviene.

señora Santos Guadalupe adujo que el Municipio era el propietario y la entidad “a cargo de la limpieza, mantenimiento y reparación de la cera donde ubica el registro y tapa metálica que ocasiona el accidente descrito [...]”, por lo que respondía solidariamente por los daños sufridos.

El Municipio contestó la reclamación planteando que la AAA era la parte a cargo de la tapa metálica mientras admitió que, en efecto, el Municipio era la parte a cargo de la acera donde ubicaba la tapa metálica. De otra parte, negó categóricamente que tuviera obligación de dar mantenimiento a la tapa.

Trabada así la controversia, el Municipio presentó una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* en la que, en resumidas cuentas, argumentó que de las deposiciones tomadas a las señoras Jackeline Santos Guadalupe y Lourdes Jiménez Pérez, Profesional de Apoyo Técnico de la AAA, surgía que la tapa no era propiedad del Municipio, que ésta “no aparentaba tener defecto alguno y a simple vista parecía estar al mismo nivel de la acera.” Añadió que Jiménez Pérez tuvo que pisar la tapa para percatarse de que la misma “tenía juego”. Anclado en esos factores, el Municipio arguyó que la caída no era previsible, por lo que procedía desestimar la causa de acción presentada en su contra.

El Municipio también hizo referencia a un Requerimiento de Admisiones en el que se le pidió a la AAA que admitiera que, al momento del accidente, dicha entidad tenía a su cargo “el control, mantenimiento y jurisdicción de la tapa de metal [...]”. Debido a que la AAA no contestó el Requerimiento, el Municipio planteó que el mismo estaba admitido y señaló que la señora Jiménez Pérez reconoció, en documentos incluidos, que la tapa era “inadecuada”.

Examinados los documentos incluidos como anejos por el Municipio, el Panel se percata de que, en efecto, se incluyó una porción de una deposición tomada a la señora Santos Guadalupe en

la que ésta admite que la tapa estaba “al mismo nivel de la acera”. Observamos también una porción de otra deposición tomada a la señora Jiménez Pérez en la que constan expresiones suyas a los efectos de que visitó el lugar.

Hemos examinado, además, copia del Aviso de Ocurrencia con lo que parece ser la firma de la señora Jiménez Pérez que reza, en parte: “Al momento de nuestra investigación, la caja de contador, poseía su respectiva tapa. Dicha tapa, consta de dos cubiertas, una de estas cubiertas, está fijada por soldaduras de metal, la otra, tiene un poco de juego o movimiento, no obstante, se mantuvo en su lugar al momento de nuestra inspección.” Al respecto, en la deposición que citó el Municipio, la señora Jiménez Pérez indicó que dichas tapas no deben tener juego y que, al tener juego, la tapa resultaba inadecuada y podría provocar un accidente.

La apelante se opuso a que se dictara sentencia sumariamente a favor del Municipio y solicitó que, en su lugar, se dictara a su favor. Insistió en que el Municipio era el propietario de la acera en la que ocurrió el accidente, por lo que era responsable de su mantenimiento y reparación. Agregó que el Municipio era solidariamente responsable por no tener “un sistema activo de inspección, mantenimiento y reparación de sus aceras, por no haber hecho inspección alguna de esta acera previo al accidente y, en particular, de la tapa metálica que ocasionó este accidente, la cual es parte integral de la acera [...]”. Como cuestión de derecho, la apelante argumentó que los casos que involucran negligencia no deben resolverse sumariamente, entre otros argumentos.

Examinadas las mociones, el TPI emitió la *Sentencia Parcial* que cuestiona la apelante en este recurso. El TPI concluyó que, al momento del accidente, las tapas no aparentaban tener defecto, aparentaban estar al nivel de la acera y que la propia apelante no notó nada irregular a simple vista hasta que piso la tapa. Concluyó,

entre otras cosas, que la AAA era la dueña y encargada del mantenimiento de la tapa. Debido a que la tapa no tenía defecto aparente, y estaba al mismo nivel de la acera, el TPI concluyó que el Municipio no tenía forma de saber que estaba defectuosa, lo cual hacía imprevisible el accidente sufrido. Recordando que la previsibilidad es uno de los requisitos impuestos por el Artículo 1802 del Código Civil, decidió desestimar sin perjuicio la reclamación, solamente en lo atinente al Municipio y su aseguradora.

La señora Santos Guadalupe no está conforme. Insiste en que el Municipio es el dueño de la acera, que la tapa estaba en dicha acera y que el Municipio responde en la medida que no tenía un sistema de inspección de sus aceras. Con el beneficio de la comparecencia del Municipio, resolvemos sostener la desestimación.

Tiene razón la parte apelante cuando cita jurisprudencia que le impone a los municipios la obligación de mantener las aceras en razonables condiciones de uso. También cuando indica que el incumplimiento con el deber de mantener las aceras en condiciones seguras le expone a responder por los daños que ello cause. Ello, empero, no dispone de este caso.

Lo que está en controversia en este caso es si puede imponerse a un Municipio responsabilidad por un daño causado por la condición de una tapa propiedad de un tercero, que de ninguna manera pudo haber previsto, cuando el Artículo 1802 del Código Civil impone como requisito que el daño por el que se reclama indemnización sea previsible. Esa es la pregunta; y la contestamos en la negativa.

Nótese que en toda reclamación instada bajo el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, supra, el factor de la previsibilidad es un elemento esencial. Pons v. Engebretson, 160 D.P.R. 347 (2003); Elba A.B.M. v. U.P.R., supra, pág. 309; Baralt et al. v. ELA, 83 D.P.R.

277 (1961). “Para determinar si el resultado era razonablemente previsible es preciso acudir a la figura de la mujer o el hombre prudente y razonable, que es quien actúa con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución exigido por las circunstancias. Monllor v. Soc. de Gananciales, 138 D.P.R. 600, 604 (1995).” Véase, Hernández Vélez v. Televisión, 168 D.P.R. 803 (2006).

A poco que se examinen las expresiones contenidas en el dictamen impugnado, surge de las mismas, no solamente que la tapa no aparentaba defecto, sino que el “juego” de la misma no era perceptible hasta que se entraba en contacto con la tapa. Es evidente que una persona prudente y razonable no pudo haber previsto el resultado. Por lo tanto, no hay responsabilidad al amparo del Artículo 1802.

De otra parte, la señora Santos Guadalupe sostiene que el Municipio ha incurrido en responsabilidad porque no tenía en vigor un plan de inspección periódica con respecto a las tapas de la AAA. No tiene razón.

El Tribunal Supremo ha expresado que “ante una reclamación fundada en responsabilidad por omisión, la pregunta de umbral es si existía un deber jurídico de actuar de parte del alegado causante del daño. Arroyo López v. E.L.A., ante, págs. 686–687. [...] sin la existencia de este ‘deber de cuidado mayor’ no puede responsabilizarse a una persona porque no haya realizado el acto de que se trate. Ramírez v. E.L.A., 140 D.P.R. 385, 394 (1996).” Hernández Vélez v. Televisión, 168 D.P.R. 803 (2006).

Acierta el Municipio cuando plantea que no existe ninguna disposición de ley que le obligue a tener un programa dirigido a inspeccionar todas las tapas que la AAA tenga en todas las aceras del Municipio. Reclamarle a un municipio que mantenga aceras seguras es una cosa; interpretar que esa obligación incluya tener una o varias brigadas que cada cierto tiempo, o hasta todos los días,

examinen a través del tacto unas tapas que ni siquiera son suyas, es otra.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez González Vargas está conforme con la *Sentencia* dictada. Añade las siguientes expresiones: La responsabilidad de un Municipio por daños que ocurran en aceras de su propiedad tiene que partir, como en todos los demás casos, de la demostración de conducta culposa o negligente. Ello, no solo no pudo ser demostrado, en este caso, sino que la prueba producida establecía que no era posible advertir o notar condición peligrosa alguna en esa alcantarilla o registro de acueductos que le impusiera al Municipio la obligación de actuar en la reparación o remoción de ese defecto. El Municipio no es asegurador absoluto de daños en sus aceras por el solo hecho de ser su titular, salvo que haya mediado negligencia en su cuidado y mantenimiento.

Por supuesto que, otra es la responsabilidad que puede atribuirse al operador o responsable último de esa alcantarilla o registro, en este caso la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Es argüible que esta parte sí tiene la obligación de inspeccionar esas tapas metálicas y de asegurarse que no adolecen de defecto alguno que pueda causar daños al ser éstas colocadas en lugares donde transiten personas y vehículos. Ese tipo de responsabilidad no es posible extenderla al Municipio por el solo hecho de que éstas estén colocadas en propiedad municipal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones